



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
27 DE JULIO DE 2021  
ACTA NO. TEEM-PLENO-090/2021  
20:30 HORAS**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** (Golpe de mallette): Buenas noches, siendo las **veinte horas con treinta y cuatro minutos** del día veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, convocada para esta fecha. Secretario, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidenta, de acuerdo con el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan con los rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado De Michoacán. Por ello, a fin de estar en condiciones de sesionar y verificar el quórum legal, realizo el pase de lista siguiente: - - - - -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Presente. - - - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Presente. - - - - -

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Presente. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Presente.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. -** Presente. -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, los cinco Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios del diecisiete y diecinueve** de marzo; **diecisiete** de abril y **catorce** de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **treinta** de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la propia página de internet de este órgano jurisdiccional. Bajo ese tenor, el orden del día propuesto lo constituyen la aprobación de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-079/2021, TEEM-PLENO-080/2021 y TEEM-PLENO-081/2021, celebradas el doce, catorce y quince de julio del año en curso, respectivamente, y **tres** Proyectos de Sentencia de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Juicios de Inconformidad propuestos por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; cuyos datos de identificación y partes se citarán posteriormente. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidenta, se consulta en votación nominal si aprueban el orden del día con que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** De acuerdo. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. ---

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta le informo que el orden de día es aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, por favor continúe con el orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, el primer punto del orden del día corresponde a la **dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-079/2021, TEEM-PLENO-080/2021 y TEEM-PLENO-081/2021, celebradas el doce, catorce y quince de julio del año en curso, respectivamente,** previamente circuladas. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta, al no existir intervenciones, le pido al Secretario tomar la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de la lectura del acta referida. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Conforme.- -----

9.

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. ---

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura de las actas en mención es aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidenta, el **segundo** punto del orden del día corresponde a la **aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-079/2021, TEEM-PLENO-080/2021 y TEEM-PLENO-081/2021, celebradas el doce, catorce y quince de julio del año en curso, respectivamente.**-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración la propuesta, al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Magistrada Presidenta. En votación nominal se consulta si aprueban el contenido de las actas de sesión con que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** De acuerdo. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. ---

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta le informo que el contenido de las actas sometidas a votación del Pleno ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, *el tercer punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-042/2021, TEEM-JIN-043/2021 y TEEM-JIN-044/2021 Acumulados**, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y MORENA contra actos del Consejo Distrital Electoral 03 de Maravatío, Michoacán. **Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras.*** -----

9

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con los juicios de inconformidad 42, 43 y 44 de este año, interpuestos por los representantes de los partidos PRD, PRI, PAN y MORENA, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de la Gubernatura, levantada por el Consejo Distrital 03 de Maravatío, Michoacán. -----

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de impugnación en cuestión, al guardar conexidad en la causa. En segundo término, se propone el desechamiento del juicio de inconformidad 44, en virtud de que los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional agotaron su derecho de acción con la presentación del juicio de inconformidad 42. En esos términos, en relación con el Juicio de Inconformidad 42, los partidos PRD, PAN y PRI hicieron valer diversas causales de nulidad de casilla contempladas en el numeral 69, de la Ley de Justicia Electoral, en ese sentido respecto a la causal de recibir la votación personas distintas a las facultadas por la norma, se propone actualizar la misma únicamente respecto de una casilla, en virtud de que en las demás casillas impugnadas por esta causal se acreditó que hubo coincidencia o las sustituciones fueron realizadas en los términos permitidos por la normativa electoral y en otras más las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarios de casilla. -

Respecto a la casual de error y dolo, se propone desestimar el agravio, ello porque, de las casillas controvertidas, algunas fueron materia de recuento, en otras existe coincidencia en los tres rubros fundamentales, en tanto que en las casillas donde existían rubros en blanco, en algunos casos se subsanó por este Tribunal y en el supuesto del rubro insubsanable, que es el relativo a las boletas extraídas de las urnas, en los casos en los que estaba en blanco se consideró que ello se trató de una omisión de los funcionarios de casillas, y en los casos donde se asentó una cantidad desproporcionada se acudió a los rubros auxiliares, llegando a la conclusión que el dato ahí asentado se trató evidentemente de un error, por lo que tal situación no puede afectar los votos válidamente emitidos; y en las diversas donde no coinciden los rubros, se propone infundado el agravio porque no se actualiza la determinancia, en virtud de que en todos los casos la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a la inconsistencia suscitada. -----

Por otra parte, en la casual relativa a ejercer violencia física o presión, se analiza la alegación de la parte actora, respecto a que en una casilla fungió como representante del partido MORENA una persona que pertenece a los "servidores de la nación"; tal agravio se propone **infundado**, porque con independencia de si le reviste o no la calidad de servidores públicos a quienes se desempeñan como tales, en el caso, la parte actora no cumplió con la carga de demostrar sus afirmaciones con relación a la calidad de servidor de la nación, pues lo único que está acreditado en autos es que el ciudadano efectivamente fungió como representante del partido MORENA en la casilla

que señala y no así que se desempeñe como servidor de la nación; a consecuencia de lo anterior, se propone **inoperante** el diverso agravio relativo a que, con la presencia del representante suplente de MORENA en la casilla cuestionada, se utilizaron recursos públicos, ello porque se hace depender de la calidad que no se acreditó en el juicio de inconformidad. -----

Asimismo, aducen también la causal de irregularidades graves porque, desde su consideración, en el distrito que controvierten existió embarazo de urnas y violencia generalizada e intervención de grupos armados durante la jornada electoral. Respecto al embarazo de urnas, el agravio se propone **infundado**. Ello, porque la parte actora se limitó a realizar la confronta en forma separada de los rubros fundamentales relativos al total de boletas extraídas de las urnas, votación total y total de personas que votaron, con las boletas sobrantes, con relación a la totalidad de personas inscritas en la lista nominal, partiendo de la premisa incorrecta de considerar las boletas sobrantes como votos, lo que a su decir en todos los casos resultaron más votos que personas inscritas en la lista nominal, pasando por alto que en cada casilla, conforme la normativa General y local, así como en términos de los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Michoacán, se entregan más boletas adicionales que las personas que se encuentran inscritas en la correspondiente lista nominal respectiva. -----

En ese sentido, que al sustentar su agravio propiamente en un aparente exceso de votos, cuando en realidad lo que plantea es un supuesto exceso de boletas con respecto a la lista nominal, que resulte inconcuso que no le asista la razón a la parte actora de tener por actualizado el supuesto embarazo de urnas. En cuanto a la violencia generalizada e intervención de grupos armados durante la jornada electoral, tal motivo de inconformidad se propone **infundado**. Ello, porque no obstante que la parte actora se abstiene de precisar, de manera individualizada, las casillas cuya votación fue afectada por la supuesta violencia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que intenta sustentar su causa de pedir, de las pruebas que ofrece en forma genérica, relativas a notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, solo en tres de ellas contiene información alusiva al distrito que nos ocupa, en la cuales los medios informativos dan cuenta de las manifestaciones realizadas por el representante del Partido Verde Ecologista de México, respecto de una supuesta balacera en Maravatío, por tal razón, no es posible tener por acreditado que existió violencia generalizada en el Distrito 03, pues, aunque se acreditara que existieron los hechos señalados por el representante del partido Verde no resultan determinantes para el desarrollo de la elección de la Gubernatura del Estado en ese Distrito, máxime que en dicho distrito el primer lugar lo obtuvo la candidatura común integrada por los partidos aquí actores. Ahora, por cuanto ve **al juicio de inconformidad 43** promovido por el partido MORENA, en primer término, en el proyecto se propone un apartado de casillas que no serán materia de estudio, porque no pertenecen al distrito controvertido, así como de aquellas que ya fueron declaradas nulas en el juicio de inconformidad acumulado. -----

9

Ahora, en cuanto a las causales en las que el actor pide la nulidad de la votación por haberse instalado las casillas en lugar distinto y de las cuales también aduce que el escrutinio y cómputo se realizó en diverso lugar al autorizado en el encarte, se propone **infundado** el agravio, porque las casillas se instalaron en el lugar autorizado en el encarte, y en el mismo lugar de instalación se efectuó el escrutinio y cómputo, ello, puesto que si bien en algunos casos el domicilio que se asentó se hizo en forma incompleta, es el caso que se identificó el lugar general de su ubicación y en otros casos, derivado de que se trató de casillas instaladas en una localidad en las que solo se asentó el nombre de ésta, por su naturaleza, al tratarse de poblaciones pequeñas, la ciudadanía ubica los lugares de votación, máxime que en ninguno de los casos se asentó incidente alguno vinculado al cambio de ubicación de las casillas o de realización del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los autorizados en el encarte. El partido MORENA también aduce la entrega extemporánea de los paquetes electorales. Al respecto, la ponencia propone **infundado** el agravio porque, con independencia del tiempo transcurrido en la entrega de los paquetes, en el caso no se da la determinancia para el resultado de la votación, pues no existe constancia alguna de la que se advierta que los paquetes electorales se hayan entregado con muestras de alteración. -----

Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque en consideración de la parte actora se recibió la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, **tal agravio se propone infundado**, porque si bien en todas las casillas controvertidas por esta causal se acreditó que la recepción de la votación se inició posterior las 08:00 horas, tal circunstancia no implica una irregularidad que en automático lleve a la nulidad de la votación, ello puesto que los actos propios de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso en el inicio de la recepción de la votación. El partido MORENA también aduce la causal de recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma, en principio se propone omitir el estudio de algunas casillas, en virtud de que ya fueron materia de análisis en el JIN-042, respecto de los mismos funcionarios, en las cuales no se actualizó la causal invocada, y, por otro lado, se propone tener por actualizada la causal únicamente respecto de 3 casillas, al haberse recibido la votación por algunos funcionarios que no se encontraban inscritos en la lista nominal de la sección electoral. -----

También se invoca la causal de nulidad relativa a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, tal causal **se desestima**, porque en algunas casillas la parte actora no señaló ningún hecho, otras fueron materia de recuento y en las restantes solo hizo manifestaciones genéricas, aduciendo en forma general que existía una diferencia entre el total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, sin hacer una confronta de los rubros fundamentales. -----

Por otro lado, en la causal de nulidad referente a permitir a ciudadanos sufragar sin pertenecer a la lista nominal, se propone **infundado**, porque si bien se acreditó que en cuatro casillas una persona votó sin tener derecho a ello, en una se corrigió en forma inmediata y se anularon los votos, y en tres

más tal situación no fue determinante, puesto que el voto así emitido no superó la diferencia entre el primer y segundo lugar de cada casilla. -----

Por último, el partido MORENA señaló una serie de hechos que a su decir actualizaban diversas causales de nulidad, sin embargo, sus legaciones se propone analizarlas en la causal de irregularidades graves, en los cuales no se propone no tener por actualizada al resultar **en una parte infundados sus motivos de disenso y en otros más inoperantes**, al no acreditarse la **irregularidad o no ser determinante o** por tratarse de manifestaciones genéricas. Finalmente, derivado de la anulación de las casillas se propone efectuar la recomposición del cómputo distrital, la cual en su momento deberá ser tomada en cuenta para la recomposición del cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** De acuerdo con el proyecto. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Es nuestra consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. ---

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia es aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-042/2021, TEEM-JIN-043/2021 y TEEM-JIN-044/2021 Acumulados**, este Pleno **resuelve:** ----

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de inconformidad TEEM-JIN-043/2021 y TEEM-JIN-044/2021 al diverso TEEM-JIN-042/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta. -----

9.

**SEGUNDO.** Se desecha el juicio de inconformidad TEEM-JIN-044/2021 al haber precluido el derecho de acción de la parte actora. -----

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **898 Contigua 2, 908 Contigua 1, 912 Contigua 2 y 1829 Contigua 1**, por las razones precisadas en esta sentencia. -----

**CUARTO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado correspondientes al Distrito Electoral local 03, con cabecera en Maravatío, Michoacán, en términos del último considerando de esta sentencia. -----

**QUINTO.** La recomposición aquí realizada deberá ser tomada en cuenta para la modificación al cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado.-----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, el **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-068/2021 y TEEM-JIN-069/2021, Acumulados**, promovidos por los Partidos Políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional contra actos del Comité Distrital Electoral 11 de Morelia Noreste, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-068/2021 y TEEM-JIN-069/2021 acumulados**, promovido por los representantes propietarios de los partidos MORENA, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, emitida por el Consejo Distrital Electoral 11, así como el resultado de la votación emitida en varias casillas. Primeramente, en el proyecto que se pone a su consideración se propone acumular los juicios de inconformidad TEEM-JIN-069/2021 al TEEM-JIN-068/2021, por ser éste el primero que se registró en este órgano jurisdiccional; declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1033 Contigua 2, 1098 Básica, 1262 Contigua 4 y 2703 Contigua 7; y modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Gubernatura del Estado, correspondiente al Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán; por las siguientes razones: -----

Respecto de los agravios señalados por el partido actor **MORENA** dentro del juicio TEEM-JIN-068/2021, se propone lo siguiente: En relación con la causal contenida en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se propone declarar **infundado** el agravio, al no asistirle la razón al actor, pues

no basta la sola afirmación de que los paquetes electorales de las casillas que impugna se entregaron de manera extemporánea y ello haya sido sin causa justificada, pues era necesario que demostrara sus afirmaciones con elementos que evidenciaran que se actualizó tal irregularidad, concretándose a señalar de manera vaga e imprecisa el día y la hora en que supuestamente llegaron los paquetes electorales al Comité Distrital. -----

Al respecto, atendiendo a las características particulares de cada casilla, el actor debió establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cada paquete llegó al Comité Distrital, así como el estado en que éstos llegaron, lo anterior para estar en condiciones de constatar sus afirmaciones de la supuesta hora de llegada de los paquetes electorales de manera extemporánea, pues parte de la premisa falsa de que a partir de un estudio de los supuestos días y horarios de llegada, los que no coinciden con los asentados en el acta de sesión especial, es suficiente para acreditar la irregularidad, cuando en el expediente no existe prueba alguna que destruya la presunción legal de la entrega "inmediata" de los paquetes electorales; de ahí que no le asista la razón al actor. En relación con la causal contenida en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, se propone declarar **infundado por una parte e inoperante por otra** el agravio que hace valer en las casillas que impugna; sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando la mesa directiva de casilla no sea integrada por la totalidad de todos sus integrantes, no genera la nulidad de la votación recibida; asimismo, en el caso donde las personas señaladas no participaron como funcionarios no le asiste la razón al actor, pues de la revisión de las actas correspondientes se advierte que las personas que indica que recibieron la votación de manera indebida, no corresponden a las que recibieron la votación en las mesas directivas correspondientes; en diverso supuesto, se demostró que los ciudadanos cuestionados por el actor sí fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla; por lo que ve a los ciudadanos que no fueron designados por la autoridad electoral, se demostró que sí aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada; y en el caso en el que el actor se concretó a señalar únicamente la casilla y el cargo del supuesto funcionario, devino inoperante el agravio, al ser genérico e impreciso. -----

Finalmente, como se mostró en el apartado relativo a la cuestión previa, el partido actor impugna la votación recibida en las casillas que señala e invoca en cada una de ellas, las causales previstas en las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral; al respecto, se propone encuadrar los hechos descritos por el actor, en la causal de nulidad de la votación contemplada en la fracción XI y declarar el agravio como **infundado**, por lo siguiente: Los actores señalan que se depositaron por error boletas en las urnas cuya nulidad se pretende. Al respecto, se encuentra demostrado que ciudadanos en las casillas 978 Contigua 3, 1081 Contigua 1 y 1084 Contigua 1, depositaron sus boletas por error y que, en la casilla 1107 Contigua 5, por error se marcó voto en la lista nominal al elector Ludivina Osorio Pinta, sin que tales irregularidades afecten la certeza o certidumbre sobre la votación que en dichas casillas se recibió. -----

Lo anterior, porque, a partir de lo acreditado, se arriba a la conclusión de que fue posible materialmente identificar los errores y, si bien no pudieron corregirse, es el caso que los mismos no trascendieron al resultado de la votación recibida en las casillas, ya que los funcionarios al detectar dichas irregularidades las hicieron constar en la correspondiente documentación electoral. De ahí que se considere que la certeza de la votación no resultó afectada, pues, no obstante, que dos boletas en la casilla 978 Contigua 3 y una boleta en las casillas 1081 Contigua 1 y 1084 Contigua 1 se depositaron en la urna errónea y ello llevó a que al momento de extraer las boletas de cada una de las urnas aparecieran boletas de más que las personas que conforme a la lista nominal marcadas habían votado y, en consecuencia, que ese voto se contabilizara en cada una de dichas casillas, ello no implicó que se hubiere permitido en las referidas casillas recibir la votación de quienes no tenían derecho a votar, pues no se dispuso de las boletas de esa casilla, y, si bien no es deseable que dichos errores acontezcan, en determinadas ocasiones resultan inevitables ante la confusión que puede generar en la ciudadanía el depósito de sus boletas en las urnas correspondientes cuando, por ejemplo, existen casillas contiguas como en el caso ocurrió. - - - - -

Asimismo, por lo que ve a la recepción de la votación fuera de los horarios que marca la ley; de las documentales que obran en autos, no se advierten elementos que prueben la existencia de irregularidades graves por no haberse recibido la votación en el horario establecido por la ley, por lo que se considera **infundado** el agravio hecho valer; aunado a que no existen circunstancias que acrediten, ni aun de forma indiciaria, que con ello se hayan vulnerado los principios de legalidad, certeza y objetividad relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general. Lo anterior, porque aun y cuando resulta cierto que en términos de los artículos 273 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de la elección, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas únicamente evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se impidió sufragar a votantes. -

De igual forma, por lo que ve a la casilla 1100 Contigua 1, en la que el actor refiere debe anularse la votación ahí recibida toda vez que existe un error de escritura, dicho agravio deviene **infundado**, en virtud de que el actor fue omiso en exponer los motivos por los que a su consideración dichas irregularidades afectan a la parte que representa y de qué manera repercutió en los resultados de la votación recibida en dicha casilla; aunado a que del análisis de dichos rubros, se advierte que si bien hubo error al momento de escribir las cantidades en los rubros que refiere el actor, estos de ninguna manera afectaron el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio. -

Finalmente, por lo que ve a las irregularidades graves invocadas por el partido actor, las mismas devienen **inoperantes**, ya que al respecto este órgano

jurisdiccional no cuenta con los elementos mínimos necesarios para verificar las irregularidades invocadas y estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causa de nulidad invocada. Lo anterior es así, toda vez que el actor se concretó únicamente en señalar que en las casillas impugnadas existieron diversas irregularidades graves, siendo omiso en indicar circuncidas de tiempo y modo en que ello ocurrió, en referir el nombre las personas que indica y exponer de qué manera le afectó dicha irregularidad o a la votación recibida en esas casillas, lo que evidentemente torna sus argumentos en **inoperantes**. -----

Al respecto, en relación con la calificativa de inoperante de un agravio, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, lo que en el presente caso no aconteció. **Ahora bien, por lo que ve a los agravios invocados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dentro del juicio TEEM-JIN-069/2021**, se propone declarar los agravios por una parte infundados e inoperantes y por otra fundados, por las siguientes razones: En relación con la causal contemplada en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que ve a las casillas en las que no hubo funcionarios, la Sala Superior ha sostenido que, cuando la mesa directiva de casilla no se integra por la totalidad de todos sus integrantes, ello no genera la nulidad de la votación recibida. En efecto, al analizar dicha causal, se ha pronunciado en el sentido de que, una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores no genera la nulidad de la votación recibida. Por ende, a fin de privilegiar la votación emitida, conforme al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional desestima las irregularidades de los demandantes. -----

Por otro lado, respecto a diversas casillas se acreditó que los ciudadanos impugnados por los actores sí fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casillas, por lo tanto, no le asiste la razón a los inconformes, dado que en cada caso está acreditado que quienes recibieron la votación fueron designados por la autoridad electoral. Asimismo, en diversas casillas, el actor se concretó a señalar únicamente el número de las casillas y el cargo del funcionario, siendo omiso de indicar el nombre o señalar otros datos que aportaran elementos para su estudio, lo que torna su agravio en inoperante. En relación con la causal contemplada en la fracción VI del artículo 169 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, los actores hacen valer la nulidad de la votación recibida en 84 casillas, por existir en las mismas error y dolo. -----

Al respecto, se tiene que por lo que ve a las casillas ahí indicadas, a excepción de las que en seguida se señalarán, los agravios se declaran infundados ya que, si bien en algunas casillas se advierten errores, los mismos no son determinantes para la anulación de la votación recibida en las mismas. Sin embargo, respecto de las casillas 1033 Contigua 2, 1098 Básica, 1262 Contigua 4 y 2703 Contigua 7 los agravios devienen fundados, toda vez

que resulta mayor el número de boletas computadas de manera irregular a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, por tanto, ello resulta determinante para el resultado de la votación, ya que de no haber existido tal irregularidad, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado un mayor número de votos. Por tanto, al haberse acreditado esta irregularidad, es de estimarse grave, ya que es determinante para el resultado de la votación y al no haber sido reparadas se considera que se pone en duda la certeza de la votación y, en tal virtud, resulta fundado el agravio respecto a las casillas señaladas, por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, por actualizarse la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana. -----

Por otro lado, relativo al agravio consistente en que se actualiza la causal prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en la casilla 1114 Básica 1, en virtud de que aducen como motivo de agravio coacción del voto por la participación de la candidata Rosa María Gutiérrez Pichardo, quien, a su decir, funge como Servidora de la Nación. Ahora, con independencia de que pudiese tratarse o no de un servidor público, finalmente en el caso que nos ocupa respecto a la coacción del voto en la casilla 1114 Básica, donde se señala la participación de Rosa María Gutiérrez Pichardo como representante de la coalición PT-MORENA y a quien se le atribuye la calidad de Servidora de la Nación, cabe señalar que finalmente no se acreditó dicho carácter por parte de los actores, ya que, si bien los inconformes insertaron en su demanda la imagen del acta de escrutinio y cómputo en la casilla 1114 Básica, tal circunstancia concatenada con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral y la hoja de incidentes de dicha casilla, únicamente logra acreditar que la referida Rosa María Gutiérrez Pichardo fungió el día de la jornada electoral como representante de MORENA en dicha casilla, sin que al respecto se probara, por otra parte, la calidad que le atribuyen los actores a dicha ciudadana de Servidora de la Nación. Es que, en relación con ello, los actores se limitaron a afirmar que la señalada ciudadana tiene la calidad de ser Servidora de la Nación sin allegar prueba alguna tendente a acreditar su dicho, dejando de cumplir con la carga procesal que le interpone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, en relación con el principio de que *el que afirma está obligado a probar*, pues corresponde a las partes en un juicio aportar los elementos de prueba necesarias para acreditar sus afirmaciones, lo que en el caso no aconteció. -----

Finalmente, en relación con el agravio referente a que se acreditó la violencia generalizada e intervención de grupos armados durante la jornada electoral, asimismo que se encuadra en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, se propone declararlo infundado, ello toda vez que los inconformes se limitan a señalar de forma genérica que existió una violencia generalizada, injerencia, intimidación y amenazas y presencia de grupos armados al interior de las casillas en todo el distrito. Sin embargo, no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuesta ocurrieron esas irregularidades. Esto es, para que sus

manifestaciones se tuvieran como un agravio debidamente configurado, era necesario que precisaran, aun de forma básica, cuándo y cómo ocurrieron los hechos referidos, en qué casillas o actas repercutirían esas irregularidades y cómo se afectaron los resultados de la votación obtenida; y, sobre todo, era necesario que probaran que los hechos que denuncian como una irregularidad grave, ocurrieron. De modo que, la parte actora, no satisface la carga procesal que en ese sentido le impone la normativa electoral. Por tanto, lo manifestado en la demanda carece de elementos precisados en hechos ocurridos en casos particulares, por lo que, ante esa falta, no se está en aptitud de valorar la gravedad de los mismos y su incidencia en el resultado de la votación en una casilla específica o en el distrito electoral, de ahí lo **infundado** del agravio invocado. -----

Por otro lado, en relación con el agravio relativo al tema de “embarazo de urnas”, es **infundado**, ya que los actores parten de la premisa incorrecta al afirmar que en las casillas no pueden existir más de 750 boletas que es el límite máximo establecido legalmente, ello derivado de que las secciones electorales se dividen en un máximo de 750 electores, siendo que a su decir en el caso el total de boletas en cada una de las casillas fue mayor al permitido por la norma. Al respecto, para la elección que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-170/2021, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales en los Consejos Distritales y municipales del IEM. -----

De lo anterior, se advierte que la boletas electorales en cada elección corresponden en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos ante las mesas de casilla, los representantes generales y, en su caso, los de las candidaturas independientes registradas, así como el número de boletas necesarias para que voten aquellas ciudadanas y/o ciudadanos que hayan obtenido resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, para lo cual, en el caso de Michoacán conforme al acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, se dispuso que las boletas adicionales que se integrarían serían: cuatro por cada partido político con registro a nivel nacional, dos boletas electorales por candidatura independiente aprobada para elecciones federales y dos boletas electorales por candidatura independiente aprobada para elección local. -----

De ahí que, al ser un hecho público y notorio que, en el caso de la elección de la Gubernatura del Estado, no compitió algún candidato independiente, y que son diez los partidos políticos con registro nacional que figuran en las actas de escrutinio y cómputo, es válido concluir que mínimo se entregaron cuarenta boletas electorales adicionales a los ciudadanos que se encuentran inscritos en las respectivas listas nominales. Siendo menester señalar que la parte actora parte de la premisa incorrecta al sostener que los votos extraídos de la urna, más las boletas sobrantes, generan un exceso de votos respecto de las personas del listado nominal, ya que además de confundir un voto con una boleta inobservan que en todas las casillas se proporcionaron boletas adicionales. -----

En consecuencia, por las razones expuestas, y al haberse declarado por una parte infundados e inoperantes los agravios y por otra fundados, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1033 Contigua 2, 1035 Contigua 1, 1098 Básica, 1262 Contigua 4 y 2703 Contigua 7; y modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado correspondiente al Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta ¿alguien desea hacer uso de la voz? Bien, si me lo permiten. Si bien comparto el sentido de la sentencia; no comparto el estudio realizado respecto a la casilla **1033 Contigua 2**, en el que se propone su anulación; lo cual me lleva a emitir el respectivo **voto particular** respecto de esta casilla. Lo anterior, porque si bien se pudo constatar del contenido del acta de escrutinio y cómputo error, se estima que es susceptible de subsanar como se precisará: En la casilla **1033 Contigua 2**, del acta de jornada electoral, se advierte que las boletas remitidas fueron **569** quinientas sesenta y nueve, en ese sentido al sumar el rubro 2 (boletas sobrantes) que son 329 trescientas veinte nueve, con el rubro 6 (resultados de la votación) que son 240 doscientos cuarenta o 7 (total de votos sacados de la urna) siendo 240 doscientos cuarenta, da el total de boletas que fueron remitidas a la casilla por parte del Consejo Distrital. En ese sentido se puede advertir que fue un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla el asentar 244 doscientos cuarenta y cuatro en los rubros 3 y 4; siendo lo correcto 240 doscientos cuarenta en el total de personas que votaron donde se asentó erróneamente 244 doscientos cuarenta y cuatro. -----

En conclusión, al no ser determinantes y al existir elementos de prueba que acreditan cuál fue la votación emitida, es que no comparto la nulidad de dicha casilla; atendiendo a que en Derecho Electoral rige el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en los que en suma se expone que los votos útiles celebrados por la mayoría de los votantes no pueden ser anulados por simples inconsistencias intrascendentes, tratando de potenciar los votos que sí fueron emitidos conforme a los principios constitucionales frente aquellos que no se hicieron conforme a estos principios. Por tanto, **anuncio mi voto particular** en contra del sentido del proyecto **respecto de la anulación de la casilla 1033 Contigua 2** ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al no existir más intervenciones, le pido al Secretario por favor tomar la votación.-----



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Con el proyecto. ----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** De acuerdo con la propuesta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Es nuestra consulta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor del sentido de la sentencia; pero en contra del estudio realizado respecto a la casilla 1033 Contigua 2, en el que se propone su anulación; por lo que emitiré el respectivo voto particular.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos en cuanto al sentido, con el voto particular en cuanto a la casilla referida por usted.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-068/2021** y **TEEM-JIN-069/2021, Acumulados**, este Pleno **resuelve:**-----

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-069/2021** al **TEEM-JIN-068/2021**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.-----

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1033 Contigua 2, 1035 Contigua 1, 1098 Básica, 1262 Contigua 4 y 2703 Contigua 7, por las razones precisadas en esta sentencia.-----

**TERCERO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado correspondiente al Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán, en términos del último considerando de esta sentencia.-----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, el **quinto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-089/2021** y **TEEM-JIN-124/2021 Acumulados**, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA contra actos del Comité Distrital Electoral 17 de Morelia Sureste, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-089/2021** y **TEEM-JIN-**

9.

124/2021, acumulados, el primero promovido por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el segundo por el representante del Partido MORENA, todos ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Morelia, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gubernatura del referido Distrito, así como el resultado de la votación emitida en varias casillas. -----

En el proyecto, se propone acumular el juicio de inconformidad TEEM-JIN-124/2021 al TEEM-JIN-089/2021, al existir conexidad en la causa, misma autoridad responsable y similitud en el acto impugnado. Ahora bien, respecto a los agravios invocados por los partidos actores en el juicio TEEM-JIN-089/2021, se propone: Por lo que ve a la causal prevista en el artículo 69, fracción V, la cual consiste en que el día de la jornada electoral la votación correspondiente se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la norma. Se propone declarar **inoperante** por lo que ve a ocho casillas donde el actor no da datos mínimos suficientes para realizar el estudio de dicha causal, incumpliendo con la carga procesal que le corresponde y trasladando a este órgano jurisdiccional el análisis de conformación de la mesa directiva de casilla. -----

Por otra parte, **se propone infundado** por lo que ve al resto de las casillas, pues del comparativo realizado de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada, así como del encarte correspondiente y listas nominales, se puede llegar a la conclusión de que no les asiste la razón a los promoventes. Lo anterior es así, ya que, si bien en algunas casillas no coincidía el nombre de las personas que fungirían como funcionarios de casilla, lo cierto es que solo fueron remplazadas por otros ciudadanos autorizados para otro cargo; en otro de los supuestos, participaron personas pertenecientes a la sección, lo cual, en ambos casos, está permitido por la legislación; y, por lo que ve a la ausencia de funcionarios de casilla, lo cual, en el presente caso, todos fueron respecto a escrutadores, no causa la nulidad de la elección al ser una función que puede ser desarrollada por miembros que sí estuvieron presentes en la mesa directiva. Ahora, respecto la causal referida en la fracción VI, del artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al haber existido dolo o error en el cómputo de los votos de diversas casillas. -----

Al respecto, se propone **inoperante por una parte e infundada** por otra. Lo primero, pues de las treinta y un casillas que pretenden la nulidad los actores, quince fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que al haber sido corregidos los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, por lo consejeros distritales, no pueden invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal. Por otra parte, respecto de cinco casillas se pretende infundado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que los rubros fundamentales coinciden y, por último, respecto de las casillas restantes si bien existen diferencias entre los referidos rubros, esta es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el segundo lugar de la votación, por lo que no hay una determinancia con la que se pueda llegar a actualizar la nulidad de las referidas casillas. -----

Por otra parte, los promoventes pretenden la nulidad de casillas contenidas en el artículo 69, fracción XI, por el supuesto “embarazo de urnas”, en razón a la discrepancia numérica asentada en uno de los rubros fundamentales y su comparativo con las boletas sobrantes y listado nominal; dicho agravio deviene **infundado**, pues el actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que en las casillas no pueden existir más de 750 boletas, pues conforme al Código Electoral, refiere que se entregarán un número igual de boletas que los ciudadanos que figuren en la lista nominal, más el número que autorice el Consejo General para que los representantes de partido puedan votar. En ese sentido, al sustentar su agravio propiamente en un aparente exceso de votos, cuando en realidad lo que plantea es un supuesto exceso de boletas con respecto a la lista nominal, es decir, que hubo más votos que el número de votantes contemplado en la lista nominal, que resulte inconcuso que no le asista la razón a la parte actora de tener por actualizado el supuesto embarazo de urnas. -----

Por último, los promoventes aducen que existió violencia generalizada e intervención de grupos armados durante la jornada electoral, lo anterior, porque, a su consideración, en todo el Distrito 17 con cabecera en Morelia se suscitaron diversos hechos de violencia generalizada en las casillas que integran dicho distrito. Resulta **infundado** dicho agravio, pues la parte actora omite expresar los hechos concretos con base en los cuales pretende evidenciar la configuración de la causal alegada, dejando de cumplir con la carga argumentativa que le corresponde, por lo que lo manifestado en la demanda carece de elementos. Por otra parte, respecto a los agravios formulados dentro del juicio TEEM-JIN-124/2021, el instituto político MORENA aduce de igual forma la nulidad respecto a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma, al respecto, se propone **inoperante** respecto a treinta casillas, al no especificar algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde la perspectiva del actor, no pertenecía a la sección de la mesa directiva en la que fungió. -----

De igual forma, se pretende **infundado** respecto al resto de las casillas impugnadas, pues los supuestos en que se basa el actor de que no coinciden los funcionarios que estuvieron ese día con los autorizados por la autoridad responsable, al respecto del análisis de la documentación electoral, se evidencia que no le asiste la razón ya que, aun y cuando no fungieron los mismos ciudadanos autorizados, se demostró que se encontraban dentro de la sección de cada casilla impugnada. Respecto a la causal de error y dolo, se propone **inoperante por una parte e infundado por otra**, lo primero porque de la totalidad de casillas señaladas, una parte fue objeto de recuento en sede administrativa y por lo que ve al resto de las casillas, el promovente no cumplió con la carga procesal, relativa a señalar el error aritmético en el cómputo de la votación, pues para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse respecto de la causal invocada, resulta necesario señalar los rubros fundamentales y los datos que hacen evidente el error en el cómputo de la votación. -----

Por lo anterior y al no actualizarse ninguna de las causales aducidas por los promoventes, es que se propone confirmar el cómputo distrital de la elección



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

de Gobernatura del Estado, realizado por el Consejo Distrital Local 17, con sede en Morelia Sureste, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, se pone a su consideración el proyecto de la cuenta, adelante Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias, buenas noches. Únicamente y de manera muy breve, en esta ocasión me aparto de la actualización del requisito de procedencia relativo a la oportunidad respecto del juicio de inconformidad TEEM-JIN-124, ya que en mi opinión de actualiza de manera directa lo establecido en la jurisprudencia 033/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en el caso el cómputo de la elección de Gobernador que se controvierte culminó el diez de junio y la presentación de la demanda aconteció el dieciséis siguiente, fuera del plazo de cinco días establecido en la ley electoral. Lo considero así pues, no obstante que en el proyecto que se pone a nuestra consideración se sostiene la oportunidad de la demanda en un párrafo del precedente SUP-JRC-097/2021, sin embargo, estimo que el mismo no es aplicable, ya que lo que en él se analiza consiste en la presencia de los representantes de los partidos políticos en la sesión de los cómputos distritales, en el que se deja claro un criterio reiterado y conocido que es el que no opera la notificación automática para los partidos en los cómputos de las elecciones y, además, reafirma que el término para impugnar no depende de la presencia de dichos representantes. Por lo que, suponiendo sin conceder, que en tal precedente pueda afirmarse que hasta la emisión del acta es el momento para controvertir los cómputos, tal criterio iría en contra de la jurisprudencia mencionada, misma que estipula que el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye precisamente la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión de cómputo distrital en su conjunto, jurisprudencia la cual evidentemente se encuentra por encima de algún criterio aislado, sería cuanto Presidenta, Magistrada, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** En contra y anuncio la emisión de mi voto particular, el cual solicito sea agregado a la sentencia, de ser el caso, de acuerdo con la votación. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** De acuerdo con el proyecto.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Es nuestra consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.---

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-089/2021** y **TEEM-JIN-124/2021 Acumulados**, este Pleno **resuelve:** -----

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de informidad TEEM-JIN-124/2021 al diverso TEEM-JIN-089/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta. -----

**SEGUNDO.** Se confirma el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado, realizado por el Consejo Distrital Local 17, con sede en Morelia Sureste, Michoacán. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

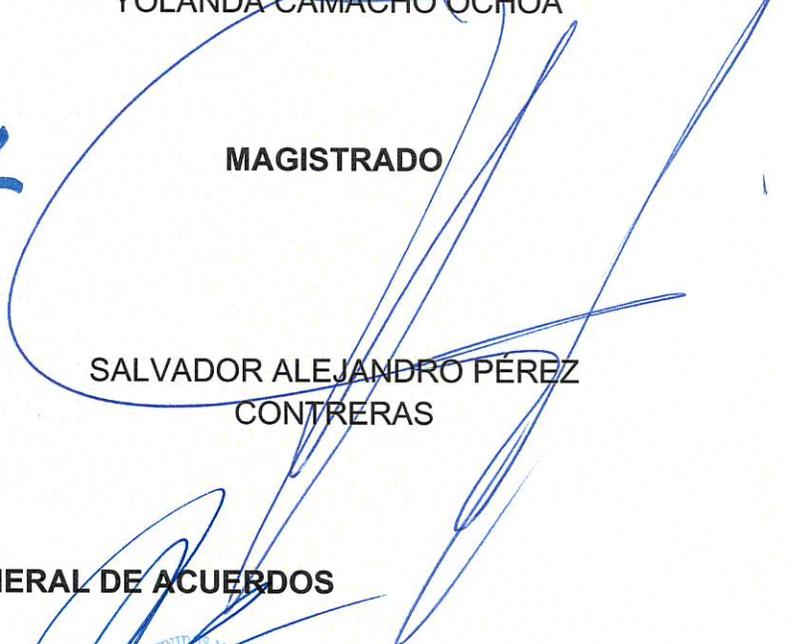
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, siendo las **veintiún horas con treinta y cinco minutos** se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a quienes nos acompañan y a nuestros intérpretes de lengua de señas (Golpe de malleté). -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

YURISHA ANDRADE MORALES



**MAGISTRADA**  
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**MAGISTRADA**  
YOLANDA CAMAGHO OCHOA**MAGISTRADO**  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**MAGISTRADO**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que anteceden corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número **TEEM-PLENO-090/2021**, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, y que consta de veinte páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de seis de agosto de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS